

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00004-00.

Examinada la demanda de la referencia y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1). Los hechos quinto y sexto presentan similar contenido.
- 2). La pretensión cuarta de alimentos deviene improcedente, si en cuenta se tiene que aunque en el hecho quinto se hace mención al abandono de la demandada, el divorcio impetrado solamente se sustenta en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Téngase al Dr. Norberto Quintero Jerez, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.340.056 y portador de la T.P. 86.884 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de Luis Guillermo Prada Suárez, en los términos del mandato que obra en el informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aece33602574eefc17b13f6bb7f68de7bf869938bef89a12d27b2d8c73e376de

Documento generado en 28/01/2021 04:25:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>